



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez informándole que en el presente proceso dentro del término de Ley se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de rechazó la demanda. Sírvase proveer. Mayo 23 de 2022.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO**  
**Auto No. 619**

REF: Proceso Ejecutivo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. VRS SERCONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.

Rad: 2021-00258-00.

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud para que se libere mandamiento de pago contra SERCONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, el despacho a través de auto N° 197 del 24 de febrero de la anualidad en curso inadmitió la misma toda vez que:

En primer lugar, se presentó una sumatoria de pretensiones, contrariando el artículo 88 del Código General del proceso, cuando debió pedirse mandamiento de pago por cada uno de los aportes impagos.

Así mismo, las pretensiones de la demanda no tienen

hechos que las sustenten.

Y por último y sin ser menos importante, los requerimientos aportados no describían la obligación pretendida de manera clara y completa, y por ello no puede decirse que la liquidación contiene los valores que fueron objeto de reclamo en el citado requerimiento porque adolece de datos, y es que esos datos son los que se deben consignar en las pretensiones de la demanda.

Por tales razones se le solicitó subsanar la demanda y se le ordenó allegar el requerimiento previo que motivó la liquidación que se presenta como título ejecutivo, contentivo de los valores por los cuales se ejecuta.

Frente a lo anterior la apoderada judicial presentó escrito de subsanación, y en lo que respecta al requerimiento previo manifestó que aquel se halla cumplido; y que ello se acredita con la constancia de entrega según guía que obra en la página 13 del archivo anexos demanda ejecutiva del expediente.

Pues bien, revisada la subsanación se tiene que la misma no se encuentra satisfecha en debida forma en lo que tiene que ver con el requerimiento previo toda vez que no se presentó el mismo tal como se ordenó al momento de inadmitir la demanda en el literal "c", razones de peso para que el Juzgado decidiera rechazar la misma a través de auto N° 482 del 28 de abril de 2022, que precisamente es el auto que se recurre.

Una vez indicados todos los antecedentes que se acaban de enunciar es más que evidente que no se podrá acceder a la reposición del auto atacado ya que si bien es cierto la entidad ejecutante presentó un requerimiento ante la ejecutada, también lo es que el mismo no llena los requisitos legales para imprimirle aprobación y fue por eso por lo que en el auto inadmisorio se le ordenó realizarlo en debida forma, lo cual no fue acatado.

En consecuencia, de lo anteriormente dicho, no se repondrá la decisión. Ahora en lo que atañe al recurso de reposición el mismo se niega toda vez que el presente proceso es de única instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE,

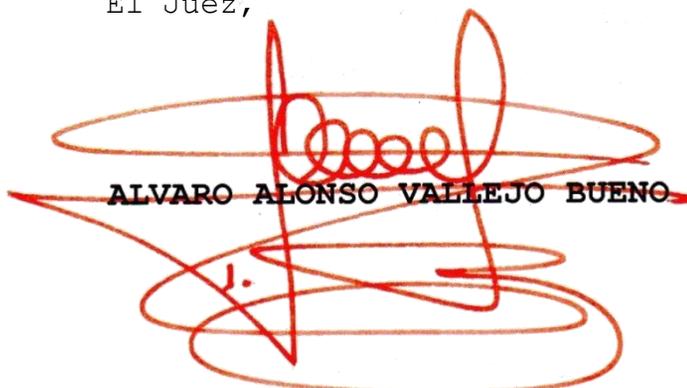
1°. NO REPONER el auto N° 482 del 28 de abril de 2022, a través del cual se rechazó la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2. NEGAR el recurso de apelación por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

3. Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 088**

**El auto anterior se notifica hoy  
MAYO 25 DE 2022**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que fue subsanada dentro del término legal y en debida forma. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 24 de mayo de 2022.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 625**

**REF:** Ejecutivo Laboral de única Instancia de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **Vs.** SWN DEVELOPMENTS S.A.S.

**RAD:** 2022-00057-00

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Actuando a través de apoderada judicial la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., instaura demanda ejecutiva en contra de SWN DEVELOPMENTS S.A.S., solicitando el pago de **\$ 726,820** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad demandada en calidad de empleadora por el periodo comprendido entre **marzo de 2021 hasta Julio de 2021**, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 08 de noviembre de 2021<sup>1</sup>.

Los fundamentos base de las pretensiones se resumen en lo siguiente: Que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es una sociedad legalmente constituida, cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías, y tiene entre otras obligaciones la de realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales, Fondo de Solidaridad Pensional (en los eventos en que haya lugar) y los intereses de mora que se causen con dicho incumplimiento.

---

<sup>1</sup> Folio 02 y ss de los anexos de la demanda de este expediente.  
Proyectó: J.A.CH.

Que el trabajador que presenta deuda por no pago de pensiones obligatorias es el señor Brandon Estiben Morales Diosa que es el mismo que se relaciona en el estado de cuenta y liquidación jurídica que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial base de esta acción.

Que el mencionado trabajador pertenece a la entidad ejecutada SWN DEVELOPMENTS S.A.S. NIT 901386551-1, eligiendo a la ejecutante como la única que administraría sus aportes pensionales obligatorios y voluntarios, en caso de existir estos últimos y la parte demandada no ha cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada, hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago.

Previo a decidir sobre la procedencia de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

En primer lugar debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994 que confiere especiales facultades a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, entre las que se encuentran la de recaudar las cotizaciones pensionales que no son oportunamente satisfechas por los empleadores a favor de sus trabajadores afiliados.

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que frente a las obligaciones del empleador reza parcialmente:

*"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (...)"*

Por su parte, el artículo 23 *ibídem* y frente a la sanción moratoria cita:

*"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, **generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.** Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso".*

Así mismo la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Capítulo III, y frente a las acciones de cobro, su artículo 24 expreso que:

*"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para el efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

De lo anteriormente transcrito se colige que, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Sector Privado están facultadas para iniciar las acciones correspondientes que tengan como objetivo el recaudar los aportes obligatorios a cargo del empleador que tiene bajo su responsabilidad sendos trabajadores afiliados al Sistema General de Pensiones, aunado a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener la imposición de los intereses moratorios que ocasione dicha omisión, buscando con ello el legislador el equilibrio y sostenibilidad financiera del Sistema.

Con la finalidad de reglamentar el citado artículo 24, el Presidente de la República de la época dictó el Decreto 2633 de 1994 que en sus artículos 2° y 5° expresamente reguló:

"Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Ahora bien, con base en la normativa anteriormente descrita, es claro que el título ejecutivo lo constituye en este caso el requerimiento previo -comunicación dirigida al empleador moroso- y la liquidación que realiza la entidad dentro de los 15 días siguientes en que el deudor recibe dicho documento, sin pronunciarse.

En el presente caso se tiene que la demandante aportó un requerimiento enviado a la ejecutada por correo electrónico el día 08 de noviembre de 2021, y existe un certificado de comunicación electrónica que demuestra que aquella tuvo acceso al archivo en la misma fecha, y pasados los 15 días de que habla la norma elaboró la liquidación el **15 de diciembre** de esa anualidad, frente al silencio guardado por la persona jurídica morosa, cumpliendo la requisitoria establecida en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994, Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

Expuesta así la situación, y con base tanto en la normativa descrita párrafos atrás y la situación fáctica aquí planteada, el Juzgado no encuentra motivo alguno para no librar el mandamiento de pago deprecado, en lo que concierne a los aportes, frente a los intereses moratorios, es la misma ejecutante quien aduce que no cobra los mismos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 Parágrafo del Decreto 538 de 2020. Así mismo se harán las siguientes precisiones:

Se libraré el mandamiento ejecutivo y se tendrá en cuenta el valor actual de los aportes que adeuda la ejecutada a su trabajador.

Ahora, en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

Finalmente, el Juzgado cuando sea la oportunidad procesal pertinente, ya sea porque se encuentren surtidas las medidas cautelares decretadas o lo solicite expresamente la parte ejecutante, notificará la existencia del presente proceso a la demandada conforme los Arts. 291 y s.s. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en los términos expuestos en la parte motiva, por la vía ejecutiva a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la

Proyectó: J.A.CH.

Dra. IVONNE ORTIZ GIRALDO y/o por quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con NIT. No. 800144331-3 y en contra SWN DEVELOPMENTS S.A.S. identificada con NIT No 901386551, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele a la entidad demandante, las siguientes sumas de dinero correspondientes al pago de las cotizaciones dejadas de cancelar por concepto de pensión y que se discrimina así:

**A) SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTEPESOS (\$726,820)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador del señor **BRANDON ESTIBEN MORALES DIOSA**, en los periodos de marzo de 2021 hasta julio de 2021.

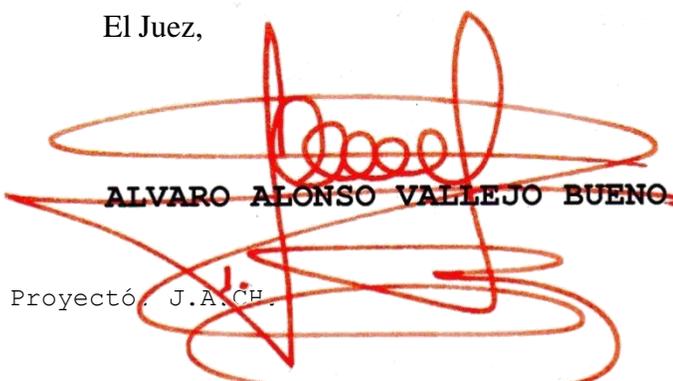
**2°. ABSTENERSE** de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

**3°. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020 y 29 del C.P.T. y de la S.S., se advierte que cuenta con 10 días para proponer excepciones conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, ello una vez se surtan las medidas cautelares decretadas o antes si así lo solicita la parte ejecutante.

**4°. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.010.236.512 y T.P. No 351.727 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada inscrita de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., quien a su vez obra en calidad de apoderado especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

Proyectó: J.A.C.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 088

El auto anterior se notifica hoy  
MAYO 25 DE 2022

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el escrito que antecede ambas partes solicitan la terminación del mismo por haber suscrito contrato de transacción. Sírvase a proveer.

Cartago (V), Mayo 17 de 2022.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 622**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de EDNA LISBETH GÓMEZ ZUÑIGA. **Vs.** ELIECER HOYOS VELASQUEZ. **RAD:** 2021-00091-00

Cartago (V), Mayo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y como quiera que obra en el expediente virtual solicitud de desistimiento y contrato de transacción suscrito entre las partes y apoderados en el que convienen poner fin al litigio acordando el pago de la obligación pretendida, el Juzgado de conformidad con el Art. 312 del C.P.G., aplicable por analogía de conformidad con el art. 145 del C.P.T y de la S.S, accederá a esta petición.

Por lo anterior el Juzgado,

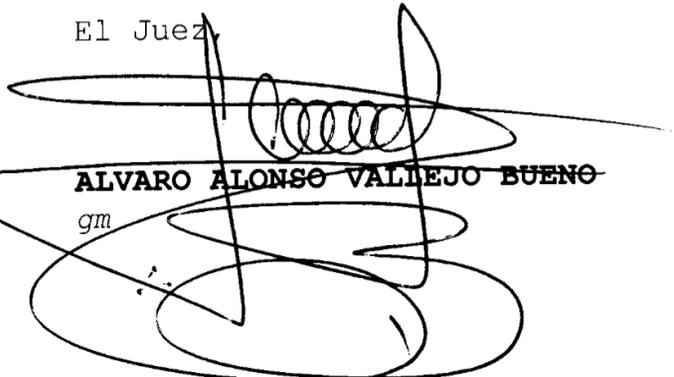
**RESUELVE:**

1°. Dar por terminado el presente proceso en virtud del desistimiento presentado y por haberse suscrito contrato de transacción entre las partes, en el que consta el pago total de la obligación.

2°. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 088**

**El auto anterior se notifica hoy  
MAYO 25 DE 2022**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el escrito que antecede el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del mismo por haber suscrito contrato de transacción con el demandante. Sírvase a proveer.

Cartago (V), Mayo 13 de 2022.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 623**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de DEIBY JHOAN TREJOS SARMIENTO. **Vs.** TRAPICHE BIOBANDO S.A.S. **RAD:** 2021-00206-00

Cartago (V), Mayo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial, previo traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación del proceso con fecha del 25 de abril de 2022, sin que hubiere hecho pronunciamiento alguno y teniendo en cuenta que el contrato de transacción se encuentra suscrito entre los apoderados judiciales de las partes los cuales tienen facultad para transigir, y a través del cual convienen poner fin al litigio acordando el pago de la obligación pretendida, el Juzgado de conformidad con el Art. 312 del C.P.G., aplicable por analogía de conformidad con el art. 145 del C.P.T y de la S.S, accederá a esta petición.

Por lo anterior el Juzgado,

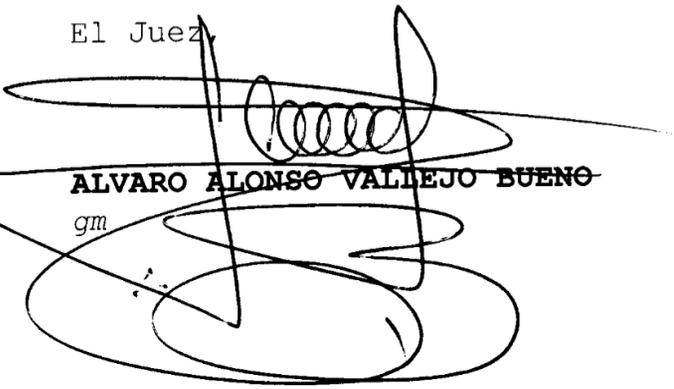
**RESUELVE:**

1°. Dar por terminado el presente proceso por haberse suscrito contrato de transacción entre las partes en el que consta el pago total de la obligación.

2°. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 088**

**El auto anterior se notifica hoy  
MAYO 25 DE 2022**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 4 de abril de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, Mayo 11 de 2022

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 627**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de AURELIS CAROLINA PEREZ DOMINGUEZ. Vs. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

**RAD:** 2022-00022-00

Cartago, V, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y al Decreto 806 de 2020, será la razón por la cual,

**RESUELVE:**

**1) ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por La señora AURELIS CAROLINA PEREZ DOMINGUEZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad contra el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, persona jurídica, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ y/o por quien haga sus veces, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca

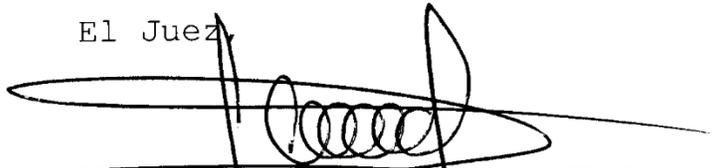
**2) NOTIFIQUESELE** el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico destinado para notificaciones judiciales de la entidad, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.** Esta se surtirá

de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra **y además se le solicita que al momento de dar contestación a la demanda deberá allegar el certificado de existencia y representación de la demandada expedido por la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca.**

3) Reconocer personería para actuar al Dr. LIBARDO MORALES VALENCIA, abogado titulado, portador de la T.P. 102.067 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante AURELIS CAROLINA PEREZ DOMINGUEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

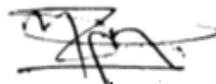
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 088**

**El auto anterior se notifica hoy**

**MAYO 25 DE 2022**

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_





**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante escrito el apoderado judicial de la demandante desiste del recurso de reposición contra el auto No. 1217 del 7 de octubre de 2021, el cual dispuso el archivo de las diligencias dentro del presente proceso. Sírvasse a proveer.

Cartago (V), Mayo 13 de 2022.

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 628**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA SORMELIDA LONDOÑO. **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **RAD:** 2018-00131-00

Cartago (V), Mayo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede respecto al escrito en el que se desiste del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandante, Dr. Julio Cesar García Opsina contra el auto No. 1217 del 7 de octubre de 2021, el cual dispuso el archivo de las diligencias de este proceso, el Juzgado aceptará el desistimiento del recurso previo traslado a la parte demandada, el cual se avizora en expediente virtual, en atención al artículo 316 del C.G.P., de aplicación analógica al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., sin condena en costas.

Por lo anterior el Juzgado,

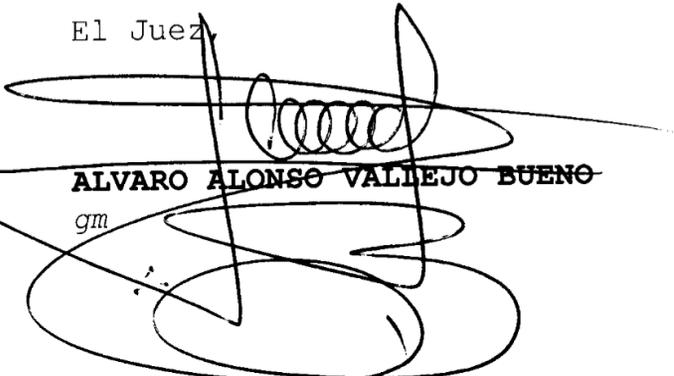
**RESUELVE:**

**1°. ACEPTAR** al desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 1217 del 7 de octubre de 2021, y presentado por el apoderado judicial de la demandante Dr. Julio Cesar García Ospina.

**2°. NO CONDENAR** en costas a la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 088**

**El auto anterior se notifica hoy  
MAYO 25 DE 2022**

**El secretario**



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través de escrito. Sírvese proveer.

Cartago, Mayo 11 de 2022

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 621**

**REF:** Ordinario Laboral de Única Instancia de JOSÉ LUBIAN MARÍN VILLA. Vs. ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE MERCADO -ACOPLAM.

**RAD:** 2022-00034-00

Cartago, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós.

Por considerar el Juzgado que la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y al Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

**RESUELVE:**

**1) ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor JOSÉ LUBIAN MARÍN VILLA, mayor de edad y domiciliado en Pereira, Risaralda en contra de la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE MERCADO -ACOPLAM, persona jurídica representada legalmente por MARIANA ZULUAGA MONSALVE y/o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca.

**2) NOTIFÍQUESELE** esta providencia a la demandada mediante su representante legal, conforme con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección aportada por el demandante en el escrito inicial de demanda y en el certificado de existencia y representación legal adjunto a la misma.

**3) FIJESE** fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la parte pasiva de este proceso de conformidad con el numeral anterior, en la cual la demandada deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a los demandados que si no comparecen a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como indica el artículo 7 del Decreto 806 de*

2020, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.

**4) Deberá la demandada aportar junto con la contestación a la demanda de tenerlo en su poder, copia del video del día 25 de enero de 2019 aproximadamente en horario de 2 pm a 3:30 pm, fecha en que ocurrió el accidente del demandante. De no tenerlos deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento.**

5) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

6) Adviértasele a las partes que en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimoniados que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

7) Reconocer personería para actuar al profesional del derecho JHON FERNANDO CAYCEDO NARVAEZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 220.940 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor JOSÉ LUBIAN MARIN VILLA, conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo 9 del expediente virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 088**

**El auto anterior se notifica hoy  
MAYO 25 DE 2022**

**EL SECRETARIO**